www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2023 00390-00**
DEMANDANTE: **KIOKA AUDIOVISUALES Y PUBLICIDAD LTDA**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

La Sociedad KIOKA AUDIOVISUALES Y PUBLICIDAD LTDA, identificada con Nit. Nro. 900.248.546-1 actuando por conducto del profesional del derecho Orlando Quijano, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con fundamento en las siguientes pretensiones:

"(…) DECLARACIONES Y CONDENAS

(…)
PRIMERA: *Que se declare a través de sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, la nulidad, por infracción a las normas en que deberían fundarse y por falsa motivación, de los siguientes actos administrativos:*

1.- *(**Auto o resolución** 20220302000592* ***que libra mandamiento de pago de febrero 18 de 2022, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 20150667.***

2-. ***Auto o resolución*** *20220312000010****, por medio del cual se resuelven excepciones, de fecha abril 5 de 2022, en el proceso de cobro coactivo 201506867.***

3-. *Auto* ***o resolución de junio 8 de 2022 No.*** *2022031100009* ***que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el citado auto o resolución de abril 5 de 2022, en el proceso de cobro coactivo 201506867.***

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo No. 201506867, en lo pertinente (…)"* (Subraya del texto original).
(…) (Subraya propia).

II. TRÁMITE PROCESAL

El proceso fue repartido al conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección "A" bajo el radicado Nro. 25000233600020220062200, quien mediante proveído de 23 de marzo de 2022 declaró su falta de **competencia funcional** y, en consecuencia, ordenó su remisión por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Cuarta –Reparto (Anexo 007 Expediente digital).

Por tanto, el proceso fue repartido el 9 de mayo de 2023 al conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección "A" bajo el Nro. 250002337000202300170O (Anexo 003- archivo 1 Expediente digital), quien por auto adiado de 8 de noviembre de 2023 declaró su falta de **competencia en razón al factor cuantía**, y por ende ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos- Sección Cuarta (Anexo 003 archivo 5 Expediente digital).

En consecuencia, el proceso fue repartido el 23 de noviembre al conocimiento de este estrado judicial (Anexo 002 Expediente digital).

(III) CONSIDERACIONES

DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Observa el Despacho que la Sociedad KIOKA AUDIOVISUALES Y PUBLICIDAD LTDA, por conducto de apoderado judicial promovió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Mandamiento de pago Nro. 20220302000592 de 18 de febrero de 2022,** "*Por el cual se libra Mandamiento de Pago"* emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN dentro del proceso de cobro coactivo No. 201506867 (Anexo 004 Fls. 11- 13 Expediente digital).

- **Resolución Nro. 20220312000010 de 5 de abril de 2022,** "*POR LA CUAL SE NIEGAN EXCEPCIONES"* dentro del proceso de cobro coactivo No. 201506867 (Anexo 004 Fls. 16- 22 Expediente digital).

- **Resolución Nro. 20220311000009 de 8 de junio de 2022**, *"Por medio del cual se decide un recurso de reposición"* dentro del proceso de cobro coactivo No. 201506867 (Anexo 004 Fls. 26-30 Expediente digital).

No obstante, se aprecia que a folios 45- a 66 del Anexo 004 del Expediente digital se aportó un escrito denominado: *"subsanación de demanda"* dirigida al proceso tramitado ante esta sede judicial relacionado con el número **11001333704420220032100.**

Bajo este orden de ideas, revisado el contenido del citado expediente se estable que el mismo fue instaurado el 5 de octubre de 2022 (Anexo 001 Expediente digital) y sometido al reparto de este Juzgado el 6 de octubre de ese año (Anexo 002 Expediente digital).

Esa demanda presentada también por el abogado Orlando Quijano, **es idéntica a la que dio origen al presente trámite ya que en ella se pretende la declaratoria de nulidad de los mismos actos administrativos citados con antelación**, al indicar:

DECLARACIONES Y CONDENAS

No obstante que la ley contempla la facultad de demandar el auto que falla las excepciones, por ser eslabones de la misma cadena –cobro coactivo-, se incluyen otros.

PRIMERA: Que se declare a través de sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, la nulidad, por infracción a las normas en que deberían fundarse y por falsa motivación, de los siguientes actos administrativos:

1.- (**Auto o resolución** 20220302000592 **que libra mandamiento de pago de febrero 18 de 2022, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 201506867**

2. **Auto o resolución** 20220312000010, **por medio del cual se resuelven excepciones, de fecha abril 5 de 2022, en el proceso de cobro coactivo 201506867**

3- Auto **o resolución de junio 8 de 2022 No.** 20220311000009 **que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el citado auto o resolución de abril 5 de 2022, en el proceso de cobro coactivo 201506867**

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo No. 201506867,en lo pertinente.

Así, se aprecia que mediante auto fechado de **25 de noviembre de 2022**, se **rechazó la demanda respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 202203020000592 de 18 de febrero de 2022**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 201506867; y se inadmitió la demanda respecto del restante de los actos administrativos pasibles de control judicial para que la parte demandante: realizara una estimación razonada de la cuantía, acreditara el lugar y dirección donde la parte demandada recibiría las notificaciones personales, acreditara el traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, allegara la constancia de notificación, publicación o ejecución de los actos administrativos acusados y allegara el Certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad Kioka Audiovisuales y Publicidad LTDA. (Anexo 003 Expediente digital).

No obstante, como quiera que no fue subsanada por **proveído de 3 de marzo de 2023 fue rechazad**a (Anexo 007 Expediente digital).

Bajo ese orden de ideas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del proceso, aplicable a esta Jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del C.G.P., al tratarse de idénticas demandas se dispone la **acumulación del presente radicado 11001333704420230039000 al radicado número 11001333704420220032100**, por lo que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en dicho proceso.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el presente proceso al radicado bajo el número **11001333704420220032100**, en aplicación del artículo 148 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Compulsar copias en contra del profesional de derecho Orlando Quijano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.238.670 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 20.846 del C.S. de la J, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que investigue la presunta falta o faltas disciplinarias en que pudo haber incurrido el citado abogado al haber interpuesto nuevamente la misma demanda, ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo Cundinamarca, pretendiendo la declaratoria de nulidad de actos administrativos frente a los cuales meses antes ya había radicado demanda ante este estrado la cual fue rechazada ante su falta de subsanación.

Por secretaria, remitir copia completa del presente expediente digital y del radicado Nro. **11001333704420220032100.**

TERCERO: COMUNIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE: KIOKA AUDIOVISUALES Y PUBLICIDAD LTDA	Juliandaza@kiokapro.com Orlandoquijano14226@gmail.com

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE ENERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc452898b6f2a0eb9d5770364f93cc58de38f06355d65208c615119a592a9c1**
Documento generado en 18/01/2024 06:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica